



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
301/2017

ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con el número **54792**, y que constan de lo siguiente:

Oficio sin número de Alejandra Palacios Prieto, Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica.	Original
Oficios DGPL-1P2A.-634 y DGPL-2P2A.-4620	Copias certificadas
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.	Copia fotostática
Bases generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.	Copia fotostática
A dicho de la promovente, copia certificada del expediente IEBC-001-2015 constante de 28 tomos relativos a la etapa de "Investigación" el cual fue presentado de la siguiente manera: Tomos I a X. Tomos XI a XVII. Tomos XVIII a XXV. Tomos XXVI a XXVIII y "versión digital".	4 cajas cerradas
A dicho de la promovente, versión física y digital del Tomo ÚNICO "CONFIDENCIAL".	Sobre cerrado
A dicho de la promovente, copia certificada del expediente IEBC-001-2015 constante de 11 tomos relativos a la etapa de "Procedimiento" el cual fue presentado de la siguiente manera: Tomos 1 al 4. Tomos "6" (sic) al 11 y versión digital.	2 cajas cerradas
A dicho de la promovente, versión física del Tomo ÚNICO "CONFIDENCIAL".	Sobre cerrado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2017

A dicho de la promovente, versión digital del Tomo ÚNICO "CONFIDENCIAL" .	Sobre cerrado
A dicho de la promovente, versión física del Tomo ÚNICO "CONFIDENCIAL" .	Sobre cerrado
A dicho de la promovente, versión digital del Tomo ÚNICO "CONFIDENCIAL" .	Sobre cerrado
A dicho de la promovente, copias simples de los juicios de amparo promovidos en contra de la resolución.	Caja cerrada
Acuses de recibo de oficios mediante los cuales solicita a diversas autoridades distinta documentación.	Originales y copias certificadas

Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Vista la demanda de Alejandra Palacios Prieto, en su carácter de Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su titular, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de su Director General de Aeronáutica Civil, en la que impugna lo siguiente:

"1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Aeropuertos. Publicado en el DOF el 29 de septiembre de 2017, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bases Generales para la asignación de horarios de aterrizaje y despegue en aeropuertos en condiciones de saturación. Publicadas en el DOF el 29 de septiembre de 2017, emitidas por el Director General de Aeronáutica Civil de la SCT."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentada a la promovente con la personalidad que acredita, en términos de los preceptos legales que invoca y de las documentales



que acompaña promoviendo controversia constitucional, y por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tiene por designados como delegados a las personas que menciona, y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, vista la solicitud de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el sentido de que se considere información reservada y confidencial las pruebas documentales, ofrecidas por dicha autoridad, al respecto díjasele que la información contenida en los expedientes judiciales es de carácter reservado en tanto no causen estado, según lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

No obstante lo anterior y sin perjuicio del derecho de la adecuada defensa de las partes, y a fin de resguardar el sigilo de las documentales que se indican fórmense los respectivos cuadernos de pruebas con los sobres cerrados y séllese las cajas presentadas, mismas que deberán permanecer bajo resguardo de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en la inteligencia de que no podrá otorgarse el acceso a la información ahí contenida sin previa autorización, y deberá impedirse rigurosamente que ésta pueda ser transmitida,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2017

copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio, a fin de evitar un daño irreparable a los derechos y bienes constitucionales involucrados.

Dicha Sección, bajo su más estricta responsabilidad, permitirá el acceso a estos expedientes de pruebas reservadas al personal de ponencia que designen por escrito los señores Ministros, al cual se le transferirán los mencionados deberes de sigilo, atendiendo a lo previsto en el artículo 191 de citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis del Tribunal Pleno número P./J.26/2015 (10a.) cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su



más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."

En cuanto a la solicitud de trámite y resolución prioritaria del presente asunto, formulada por la promovente, remítase copia certificada de las constancias necesarias que integran el presente expediente a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que provea lo que en derecho proceda.

En otro aspecto, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de resolución de los diversos juicios de amparo radicados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, remítasele otro juego de las constancias antes mencionadas a la Presidencia de este Alto Tribunal, para que someta a consideración del Tribunal Pleno la referida petición y se determine lo conducente.

Ahora bien, visto lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción II, de la referida ley reglamentaria, se tiene como demandado únicamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su Consejero Jurídico y no así el Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Director General de Aeronáutica

¹ Tesis P. J.26/2015, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, septiembre de dos mil quince, página veintiocho, número de registro 2009916.

Civil, ya que estos últimos se tratan de órganos subordinados del Poder Ejecutivo Federal el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyo rubro y contenido es el siguiente

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.”²

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda, emplácese a dicha autoridad, para que por conducto de su representante legal presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que

² Tesis P. J.84/2000, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete, número de registro 191294.



surta efectos la notificación de este acuerdo, además de que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al representante legal del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes que dieron origen a las normas impugnadas, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la Procuraduría General de la República, con copia de la demanda para que manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyo y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2017

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 301/2017, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste. 
LAAR